



LXIV H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 diputada

RECIBIDO
 LIC. CHINAO
 18 FEB. 2020
 12:00h

DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 17 de febrero de 2020

ASUNTO: INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 LXIV LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 11:45 hrs
 17 FEB 2020
 SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

Secretario:

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DE LA SECCIÓN C DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, con el fin de garantizar el resguardo de la identidad y la imagen de las víctimas de los delitos

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
 DISTRITO XV
 SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN

Calle 14 Oriente #1; San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248 Tel. 5020 200 o 5020 400, ext. 3508
 Edificio Diputados, Segundo Nivel,



ASUNTO: Se remite iniciativa
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 17 de febrero de 2020

C. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional** de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 59 fracción LXI y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DE LA SECCIÓN C DEL ARTÍCULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, con el fin de garantizar el resguardo de la identidad y la imagen de las víctimas de los delitos, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La semana pasada se levantó una ola de justificada indignación por dos hechos relacionados. En primer término, se dio a conocer del feminicidio en contra de Ingrid Escamilla, asesinada días atrás de manera brutal por su pareja, y en segundo término, fueron filtradas imágenes terribles que exponían el cuerpo de la víctima, mostrando los actos a los que fue sometido por el asesino.

Una práctica cotidiana de las instancias gubernamentales relacionadas con la seguridad pública, con la procuración de justicia e incluso de las policías municipales consiste en difundir información a través de los medios de comunicación acerca de los sucesos delictivos de los que tienen conocimiento, material que por lo general es incluido en espacios conocidos como "nota roja" o



secciones policiacas en periódicos, revistas, espacios radiofónicos, televisivos y vía Internet.

Aunque esto es una práctica usual, este tipo de información suele ser presentada de manera que viola las garantías procesales de las personas acusadas, transgrede los derechos de las víctimas de los delitos y exhibe imágenes humanamente degradantes, lo que atenta contra el sano desarrollo de la infancia. La mayoría de las secciones policiacas locales son claramente violatorias de las garantías establecidas como mínimas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 12 establece que nadie será objeto “de ataques a su honra o a su reputación”, punto a todas luces transgredido de manera cotidiana por la publicitación que diversas autoridades gubernamentales realizan sobre los hechos delictivos a través de medios de comunicación.

Los espacios de “nota roja” por una parte exhiben a las personas detenidas por haber sido imputadas, es decir acusadas de algún delito, relacionándolas públicamente con la comisión de éste aun sin que se haya determinado fehacientemente y de manera judicial que efectivamente tomó parte activa o incurrió en la falta de que se le acusa. Esto viola el principio de presunción de inocencia, lo que transgrede el debido proceso, afecta en su contra el desarrollo judicial y daña, de manera por demás grave, los bienes tutelados por el ordenamiento internacional, no sólo de la persona exhibida, sino de sus familiares y círculo social. Pero además, la información policiaca suele incluir fotografías y datos personales de las víctimas de los delitos, quienes son exhibidas de manera irrespetuosa y frecuentemente procaz, lo que daña de manera inevitable la honra y la reputación a que hace referencia el documento universal, tanto de las víctimas directas como de las indirectas: sus familiares. No obstante, es de destacarse que el mismo artículo 12 de la Declaración establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, y es en este sentido que versa la actual propuesta de reformas.

Debe recordarse que el artículo 29 de la misma Declaración, en el contexto de los deberes de las personas respecto a la comunidad, advierte que toda persona estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley “con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. Es en función de ello que proponemos la presente iniciativa, como recurso para proteger los derechos quebrantados de manera consuetudinaria.

También es de destacarse que la exhibición morbosa de los resultados de la violencia criminal se contraponen igualmente a los derechos de la infancia garantizados internacionalmente relativos a la protección frente a información o



material perjudicial para su desarrollo pues, como es sabido, esta información está disponible públicamente, en cada crucero, en cada puesto de periódicos, en un sinnúmero de emisiones de radio y televisión, sin restricción alguna para garantizar el resguardo a la infancia.

En el corpus del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde 1990, en el inciso e) del artículo 17, en el contexto de la relevancia de los medios de comunicación, establece que los Estados Partes “promoverán la elaboración de directrices apropiadas para *proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*”. En un sentido similar, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, en su párrafo 43 subrayan también el amplio papel social y la responsabilidad de los medios de comunicación en general, y la televisión y las películas en particular, que “deberían reducir el nivel de pornografía, drogas y violencia, y mostrar la cara negativa de la violencia y la explotación. Así como *evitar presentaciones degradantes y humillantes*, especialmente de niños, mujeres y relaciones interpersonales, y promover los principios de igualdad”.

En el ámbito de la legislación nacional, la Ley General de Víctimas, en su cuarto artículo establece la definición de víctimas directas como las “personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”; es decir, el ataque a la honra y la reputación previstos en el artículo 12 de la Declaración Universal convierten a una persona en víctima, doblemente al ser ello derivado de su posición como agente pasivo de un delito anterior. El mismo artículo de la Ley General, entre otros puntos también reconoce la existencia de víctimas indirectas, que son “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.

El artículo 8 de la Constitución local, en la sección C, establece entre los derechos de la víctima o del ofendido:

V.- Al resguardo de sus (sic) identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;



Como se ve, en la disposición constitucional del estado, las víctimas del delito solamente tienen derecho al resguardo de su identidad y datos personales cuando son menores de edad o sufrieron específicamente los delitos de secuestro o violación. Las y los familiares de las víctimas de homicidio, por ejemplo, como víctimas indirectas no tienen el derecho de que se guarde no sólo la identidad, sino incluso la imagen de la víctima directa, que por lo regular es exhibida en medios de comunicación pública, lo que deviene en un gravísimo daño moral al conjunto de personas relacionadas. Las víctimas, mediante la exhibición pública, que por lo general es descarnada y sin resabio alguno de respeto, pudor o humanidad, son nuevamente victimizadas, agredidas por un sistema que se complace en el morbo de las páginas rojas.

En la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en la fracción primera del artículo quinto figura la dignidad como uno de los principios sobre los que se deben diseñar, implementar y evaluar los mecanismos, medidas y procedimientos a favor de las víctimas del delito, y define ese concepto de la siguiente manera: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a **no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.** [...]”.

Del mismo ordenamiento, la fracción VIII del artículo séptimo establece como derecho de las víctimas la protección del Estado, “incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno **con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima**, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye **el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas**, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos”.

Con el fin de garantizar lo planteado en esas disposiciones, proponemos reformar la fracción V de la Sección C del artículo octavo constitucional, para añadir la imagen como bien a resguardar, junto con la identidad, y eliminando la estipulación de los delitos en los que se tiene derecho al resguardo de la identidad, lo que permitirá su aplicación generalizada, para todas las víctimas de todos los delitos. La reforma es en el sentido siguiente:

Constitución Política del Estado de Oaxaca	
Artículo octavo, sección C	
V.- Al resguardo de sus (sic) identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean	V.- Al resguardo de su identidad, su imagen y otros datos personales.



<p>menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p>	<p>El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p>
--	---

Igualmente se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 165 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, con el fin de estipular sanciones para quienes difundan dicha información, y definir que solamente puede hacerse bajo mandato judicial, o con la autorización de las víctimas. La propuesta consiste en lo siguiente:

Código Penal para el Estado de Oaxaca	
<p>ARTÍCULO 165.- Al que altere, modifique, cambie, obstruya o destruya, mueva o manipule de cualquier forma los indicios y evidencias que se encuentran en el lugar de los hechos, como resultado de la acción u omisión delictiva, con la finalidad de evitar que se conozca la existencia de un delito o del responsable, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a treinta días multa.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 165.- Al que altere...</p> <p>Se impondrán las mismas penas a quien difunda por cualquier medio la identidad, la imagen o datos personales de las víctimas directas o indirectas de cualquier delito, salvo que medie la aprobación de éstas o mandato judicial.</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

diputada

<p>Si estas conductas las realizara algún servidor público que tenga a su cargo el deber de preservarlas, hasta la conclusión de la pena del reo la sanción se aumentará en una mitad más y se le inhabilitará para ejercer otro cargo público, por un tiempo igual al que dure la pena de prisión impuesta.</p> <p>Si con alguna de las conductas previstas en este artículo resulta la comisión de otro ilícito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p>	<p>Si estas conductas las realizara algún servidor público...</p> <p>Si con alguna de las conductas previstas...</p>
---	--

En razón de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA LA FRACCIÓN V DE LA SECCIÓN C DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

V.- Al resguardo de su identidad, su imagen y otros datos personales.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 165.- Al que altere...

Se impondrán las mismas penas a quien difunda por cualquier medio la identidad, la imagen o datos personales de las víctimas directas o indirectas de cualquier delito, salvo que medie la aprobación de éstas o mandato judicial.

Si estas conductas...

Si con alguna...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 17 de febrero de 2020.



ATENTAMENTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
DISTRITO XV
SANTA CRUZ XOXCOTLÁN